



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN	: 13001-33-33-002-2012-00029-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBERTO ALZAMORA OROZCO
DEMANDADO	: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COLPENSIONES

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)

EMPIEZA TRASLADO	: 27 DE MARZO DE 2014 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO	: 31 DE MARZO DE 2014 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

1

Cartagena de indias D. T. y C., 4 de Marzo de 2014.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBERTO ALZAMORA OROZCO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RAD. 2012-00029

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANAIS ZABALETA MARTINEZ, mayor, domiciliada y residenciada en Cartagena, identificada con Cedula de Ciudadanía número 45.549.021 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.070 del C. S. de la J. en mi condición de apoderada especial para este proceso por el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **contesto demanda donde se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:**

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor La representación legal la ejerce el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ quien obra en su calidad de Presidente de Colpensiones.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

PRETENSIONES Y HECHOS:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo que se efectúen las declaraciones solicitadas por la parte actores en contra de COLPENSIONES, por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las declaraciones de hecho y derecho que se expondrán más adelante.

Me opongo a que paguen agencias en derecho, las costas y que se indexen todas las condenas.

Se condene en costas y gastos incluyendo las agencias en derecho a la parte demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Primero hecho: Es cierto. De acuerdo con la documentación aportada que reposa dentro del plenario.



RECIBIDO 05 MAR 2014

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

2

Segundo hecho: Es cierto. De acuerdo con la documentación aportada que reposa dentro del plenario.

Tercer hecho: Hecho que entrare a debatir en el acápite siguiente.

Cuarto hecho: No me consta. Que se demuestre en el proceso.

Quinto Hecho: No me consta. Que se demuestre en el proceso.

Sexto hecho: Es cierto. De acuerdo con la documentación aportada que reposa dentro del plenario.

RAZONES DE LA DEFENSA:

El apoderado del señor ALBERTO ALZAMORA OROZCO, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos comunicación del 07 de septiembre de 2011 y como consecuencia se se ordene el restablecimiento del derecho consistente a que se reliquide la pensión de vejez para que se incluya el 14% en razón de su dependencia económica de su compañera permanente la señora ROSA ELVIRA VARGAS MERCADO.

El artículo 21 del Decreto 758 de 1990 que contempla los incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez, desapareció de la vida jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 22 sino que son una prestación diferente a la misma y no fue contemplada dentro de los derechos que conservan vigencia con posterioridad a la aplicación de la Ley 100 de 1993, en virtud de la transición del artículo 36 de la misma Ley.

Los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regularon lo atinente a los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, los artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto al monto de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 quedando derogada la regla anterior que consagraba una disposición diferente.

Al respecto, no puede pasarse por alto que, si bien, el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 de manera expresa se refirió únicamente a la derogatoria de los artículos 2° de la Ley 4a de 1966, 5° de la Ley 33 de 1985, al parágrafo del artículo 7° de la Ley 71 de 1988 y a los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo, también señala expresamente que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en consecuencia si la Ley 100 de 1993 en sus artículos 31, 34 y 36 al hablar del monto de las pensiones de vejez e invalidez se abstuvo de mencionar los incrementos de las mismas y generó una regla nueva que regula dicho monto, debe entenderse que la norma anterior quedó derogada.

Ahora bien, con respecto a los usuarios que tienen derecho a que se les aplique el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en tal virtud, pueden pensionarse con base en la edad, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de pensión establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es necesario aclarar frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990 que en efecto, el mismo se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del artículo 22 del Decreto 758 de 1990 los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición.

Adicional a lo anterior, no es dable entender que los incrementos pensionales hacen parte del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, toda vez que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 reguló expresamente la forma en la que debe calcularse dicho ingreso al señalar que: (i) a quienes a la entrada en

vigencia de dicho régimen les hiciere falta menos de 10 años para adquirir la pensión de vejez, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, y (ii) a quienes les hiciere falta más de 10 para adquirir el derecho a la pensión desde el 1 de abril de 1994, el IBL será el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la historia laboral si fuere superior con la misma regla de actualización, por lo que, al regular la Ley 100 de 1993 integralmente el aspecto del Ingreso Base de Liquidación de quienes se encuentran en el régimen de transición, no es de recibo frente a este aspecto, aplicar la norma que antecedió a la mencionada ley.

De igual manera los incrementos pensionales tienen un a finalidad muy precisa es para aquella conyugue o compañera permanente dependa económicamente del conyugue y que se demuestre la convivencia de esa personas.

Por lo anterior, se debe negar dicho incremento al demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN:

En los términos del artículo 22 del mismo Decreto 758 de 1990, los incrementos no son parte integral de la pensión, no gozan del carácter de imprescriptibilidad como si lo sería el derecho pensional, por lo cual, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que señala que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en caso desde su reconocimiento que fue el 1 de octubre de 1995.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL RAD. No. 42300 de fecha 18-09-2012

MAGISTRADO PONENTE CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE. LOS INCREMENTOS PENSIONALES ESTÁN SUJETOS A LA EXISTENCIA DE LAS CAUSAS QUE LE DIERON ORIGEN, SIENDO SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCIÓN. ARGUMENTOS:

1. El ISS le concedió a la demandante pensión de vejez a partir del 24 de mayo de 2002, de modo que adquirió su condición de pensionada el 25 del mismo mes y año. 2. Tenía derecho al incremento aquí reclamado por tener hijos que dependían económicamente de ella. 3. La calidad del pensionado es permanente y vitalicia, y es en consecuencia imprescriptible la acción para impetrar su reconocimiento. 4. Los derechos derivados de ese status, tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, los que en criterio de la Corte sí prescriben en los términos del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 5. El art. 22 del Acuerdo 49 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo 'no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales' es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio. 6. No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no. 7. El incremento pensional por personas a cargo es accesorio al derecho pensional, razón por la que "no participa de la característica de imprescriptibilidad que es propio del status de pensionado"; que se hace exigible a partir del momento en que se reconozca la pensión y siempre que el pensionado acredite los presupuestos de la

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

4

norma, prestación que, aclaró, "tiene la característica de ser precaria, no vitalicia: subiste mientras se mantenga las condiciones que la hicieron viable".

Así las cosas, siendo que los incrementos son mayores valores distintos a la pensión están sujetos a prescripción, por lo que si los mismos no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la pensión, estos prescriben.

GENÉRICA:

Cualquiera que se encuentre probada durante el curso del debate.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 36 y 289 de la Ley 100 de 1993, art. 488 del código sustantivo del trabajo, art. 151 del código de procedimiento laboral y Decreto 758 de 1990.

PRUEBAS

Me remito a las pruebas aportadas y las solicitadas por la parte demandante.

PETICIÓN ESPECIAL

En aras de garantizar el debido proceso a COLPENSIONES y por resultar procedente, solicito que de no cumplirse algún requisito formal en la contestación de la demanda, me sea notificada la inadmisión de la misma para que en el término concedido por el despacho se subsanen los defectos y se tenga por contestada la misma.

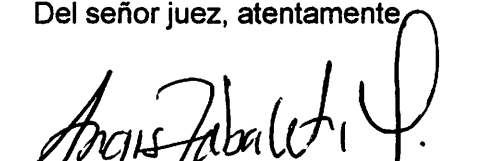
ANEXOS

Poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B P. 11, Bogotá, D.C. El suscrito apoderado en la secretaria de este juzgado, o en mi domicilio ubicado en la Urbanización el Golf Mz. 6 – Lt. 11, Cartagena.

Del señor juez, atentamente


ANAIS ZABALETA MARTÍNEZ
C.C. No. 45.549.021 de Cartagena
T. P. 151.070 C. S. de la J.

2013-11-26-81795-XX

Señor(a) Juez(a)
SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA (BOLIVAR)

ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2013 - 81795
 RADICADO: 2012-00029
 PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALBERTO ALZAMORA OROZCO
 CÉDULA: 3977003
 DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.954.098, en mi calidad de Gerente Nacional de Doctrina – Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **ANAIS ZABALETA MARTINEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45.549.021 de Cartagena (Bolívar); y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 151070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, sustituir y renunciar, previa autorización del mandante y de representación judicial de la entidad.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO
 Gerente Nacional de Doctrina
 Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
 CC 79.954.098 de Bogotá, D.C.

Acepto;



ANAIS ZABALETA MARTINEZ
 C.C. 45.549.021 de Cartagena (Bolívar)
 T.P. N° 151070 del C.S. de la J.

Leonardo Lagos

Tu futuro lo construimos entre los dos
www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 0909



Notaria 20
del Circulo de Bogota

PRESENTACIÓN
PERSONAL

MAGDA TURBAY BERNAL
NOTARIA 20 DE BOGOTÁ D.C.

El anterior escrito fué presentado personalmente ante
despacho por:

PONCE BRAVO GERMAN ERNESTO

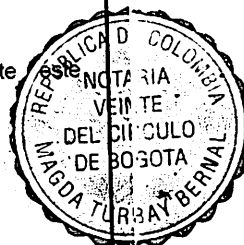
quien se identificó con: C.C. 79954098
y Tarjeta Profesional No.
y estampa la huella dactilar del dedo índice derecho.

Bogotá D.C. 27/11/2013

ukkm65k7hunnh5ny

FIRMA

HUELLA



A3

Handwritten signature



**LA VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR:

Que una vez revisada la historia laboral del Doctor GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.954.098, se pudo evidenciar que se encuentra vinculado con la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones como se señala a continuación:

Mediante Resolución N°50 del veintinueve (29) de julio de 2011, fue nombrado con carácter ordinario en el cargo de Asesor, Grado 01, cargo del cual tomó posesión el once (11) de agosto de 2011, según consta en acta N°042 de la misma fecha y que desempeño hasta el primero (01) de enero del año 2012.

Mediante contrato Individual de Trabajo N° 0054 a termino indefinido, suscrito el dieciocho (18) de enero de 2012, se vinculó desde el dos (02) de enero de 2012, a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, en el cargo de Profesional Master, Código 320, Grado 07 y que desempeño hasta el dieciséis (16) de mayo de 2012.

Mediante clausula adicional al contrato de Trabajo N°0054 a termino indefinido suscrita el diecisiete (17) de mayo de 2012 y a partir de la misma fecha ocupa el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Doctrina.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones específicas:

- 1.Liderar el establecimiento de un sistema de compilación y administración de la información jurídica institucional.
- 2.Dirigir la divulgación de la información jurídica actualizada y periódica al servicio de la empresa y del público.
- 3.Dirigir la realización de estudios y publicaciones de rigor académico e investigativo que potencialicen la actividad misional.
- 4.Dirigir la proyección de herramientas conceptuales orientadas a unificar las actuaciones de intervención judicial y administrativa.
- 5.Dirigir la propuesta de la doctrina necesaria para establecer las reglas del negocio con fundamentos en las normas, sentencias y conceptos que expidan la autoridades respectivas.
- 6.Dirigir la elaboración de mapas de intervenciones judiciales a nivel nacional.

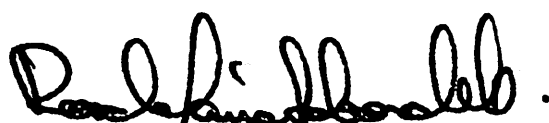
www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 – Teléfono: 2170100 Ext. 1426 – Bogotá D.C.

M

7. Liderar el desarrollo de instrumentos de seguimiento de los resultados de participación en procesos judiciales.
8. Dirigir el diseño de una relatoria del sistema pensional a la que tengan acceso la administración y los ciudadanos.
9. Definir la metodología de la relatoria e identificar las fuentes que fundamentan el sistema pensional.
10. Supervisar la recolección, clasificación y procesamiento de la información legal relativa a pensiones para su actualización y desarrollo misional de la empresa.
11. Supervisar que el servicio de atención a consultas en materia del objeto misional de la empresa se ofrezca con efectividad y pertinencia.
12. Supervisar las acciones encaminadas a facilitar a los usuarios los procesos de consulta de temas de interés jurídico.
13. Liderar la formación, capacitación y entrenamiento a través de talleres, cursos y/o seminarios en materia pensional.
14. Dirigir la creación de espacios y/o centros de investigación para la generación de conocimiento que potencialice y mejore la actividad misional.
15. Participar como líder en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
16. Participar como líder en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones.
17. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintiséis (26) de febrero del año 2013, a solicitud del interesado.



ROSA MARÍA LABORDE CALDERÓN
Vicepresidente de Talento Humano

Revisó: Marytuz M. – Ivan M. 

Elaboró: Luceida R.

VTH - 1716

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 – Teléfono: 2170100 Ext. 1426 – Bogotá D.C.



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012

(21 FEB 2013)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

COLPENSIONES

Es Fotocopia Auténtica del Original
Bogotá D.C.

12 AGO 2013

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013

VICEPRESIDENTE JURÍDICO Y SECRETARIO GENERAL

PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA
PRESIDENTE